

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00433 00

De cara a las manifestaciones del apoderado de las ejecutantes en escrito visto a posición 74 del cuaderno de cautelas, se hacen las siguientes precisiones:

El código General del Proceso en su artículo 594 entre otros establece, “**Bienes inembargables**. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. (...)

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Asimismo, la ley 100 de 1993, establece en su artículo 9, “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.”

Por su parte, la ley 1751 de 2015, en su artículo 25 prevé, “Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

Conforme a tales apartes normativos, se observa que si bien BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ respondieron los oficios que comunicaron los embargos de dineros en cuentas bancaria que este juzgado decretó, lo cierto es que no allegaron documento alguno que indique cuales cuentas o que recursos del ente ejecutado son inembargables, como tampoco justifican en legal forma tal respuesta.

Por lo tanto, requiérase a dichas entidades para que de forma inmediata se pronuncien de manera concreta sobre la orden de embargo sobre dineros que el

ente ejecutado posea en cuentas bancarias en dichos establecimientos conforme se solicitó en los oficios mediante los cuales se les comunicó la medida. Oficiese haciendo las advertencias del caso.

Frente a la ampliación del límite de medida cautelar, tenga en cuenta el libelista que al no existir liquidación de crédito en firme, no es posible acceder a dicha solicitud, máxime cuando pide se ordene embargos que ya han sido decretados.

Por secretaría dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de julio 2 de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ**

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efc83a17017cbcafc39f5d2a9bd10ef17d329c2540dbe7b33b5f43091772576**

Documento generado en 09/03/2022 04:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00368 00

La comunicación proveniente de la superintendencia de Notariado y Registro vista a posición 20 del expediente, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8858b43503b0d797d8de87a3e9d8d9c14898367b63a548e3e0f8e9093596d940**

Documento generado en 09/03/2022 04:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00400 00

Obre en autos el diligenciamiento con resultado negativo del envío de notificación remitido al ejecutado vía correo electrónico por la parte actora.

La parte interesada intente la notificación en la dirección física indicada para el efecto en el genitor, conforme los artículos 291 y 292 del CGP.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782238d05565946a0e112a4cca9ef105a659b6f55e307377f8d7c1cf38a07b61**

Documento generado en 09/03/2022 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00151 00**

Se resuelve la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada del ente demandante, quien dice que ocurrió la causal 6 artículo 133 del código General del Proceso: *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

DE LA PETICION

En síntesis, exora declarar la nulidad de lo actuado, pues con el auto de agosto 11 de 2021, se desconoció su facultad para descorrer el traslado surtido por auto de julio 19 próximo pasado, ya que no se publicó el traslado que dicho auto aducía, aun así, se fijó fecha para la audiencia de peritos.

Por lo anterior, solicita declarara nulo el auto de agosto de 2021 para que se publique el traslado respectivo y la parte demandante conozca de dicha objeción al avalúo.

De la anterior petición se corrió traslado a la parte demandada mediante auto de febrero 1 de 2022, traslado que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

El mecanismo de las nulidades procesales está diseñado para enmendar las irregularidades de mayor entidad que se ocurran en la tramitación de un litigio por la inobservancia de las formas preestablecidas y regladas por la legislación adjetiva a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos y, por virtud de ello, necesariamente deben soportarse en las causales expresamente enlistadas como sus generadoras, de manera que solamente los vicios procesales tipificados así por la ley, tienen fuerza vinculante para enervar la validez de la actuación.

De lo dicho deriva que uno de los principios que le da carácter a esa institución es el de la taxatividad, lo que traduce en que únicamente pueden declararse las que expresamente consagra el artículo 133 del código de los ritos civiles vigente.

En el caso bajo examen, la causal de nulidad invocada se atisba a numeral 6, al señalar:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

[...]

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

[...]: (Subrayado y negrita fuera del texto)

Con base en lo anterior, se tiene que la causal de nulidad aducida se configura cuando el juez cognoscente omite la oportunidad que tienen las partes para alegar de conclusión, sustentar un recurso o descorrer su traslado, aspectos que no se estructuran en este caso, pues la incomodidad de la profesional en derecho se enmarca en la oportunidad de descorrer el traslado que por auto se le surtiera a la objeción al avalúo planteada por la pasiva, razón por la que bajo las premisas de la mentada causal, no habría lugar a decretar nulidad alguna..

Pese a lo anterior, después de revisados los estados electrónicos publicados en el micrositio web de este despacho, se resalta que frente a los argumentos de la actora (*no conoció el documento al cual se le surtiera traslado por auto*) aquellos son acertados, pues, con el estado 120 de julio 21 de 2021¹ y el auto de julio 19 de 2021², no se incluyó el documento objeto del traslado, razón por la que este despacho se apartará de los efectos del auto que en agosto 11 de 2021, dijo que el traslado de la objeción al avalúo había vencido en silencio, fijando fecha para la audiencia de que trata el numeral 7, artículo 399 del código General del Proceso y concederá de nuevo el termino para que la actora se pronuncie al respecto.

No sobra aclarar, que el artículo 399 de nuestra normativa procesal civil es claro al indicar como se tramita este tipo de procesos, dejando de un lado la posibilidad de proponer excepciones de cualquier índole (*traslado por los arts. 370 y 110 idem*), pues solo se podrá objetar el avalúo allegado con la demanda, avalúo cuyo traslado se surtirá **por auto** y no bajo los apremios de los artículos 110 y/o 370 ejusdem como lo pretende hacer ver la actora.

ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. **No podrá proponer excepciones de ninguna clase.** En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.

A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la

¹ Visto en el siguiente link - <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35165490/79061749/estado+120.pdf/4fd516f4-0cec-45f9-baad-bf1691ee42a0>

² Visto en el siguiente link - <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35165490/79061749/2021-00151+-+SE+TIENE+PO+NOTIFICADO+-+CORRE+TARSLADO+OBJECCION+AL+AVALUO.pdf/3b9ffc60-6a99-4ad7-91fe-1839db754fa7>

sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante.

[...]"

A su vez, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 3 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, en consonancia con lo establecido a numeral 14 del artículo 78 procesal civil, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente **un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial,** lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones y/o nulidades de esta misma índole.

Por lo breve pero puntualmente expuesto, no siendo otro el objeto de la presente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la solicitud de nulidad invocada por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: El despacho se aparta de los efectos jurídicos del auto de agosto 11 de 2021, y en su lugar, se concede nuevamente a la parte actora el término otorgado por auto de julio 19 de 2021, término que empezara a correr una vez se le remita la documental respectiva.

Por secretaría remítasele el documento contentivo – objeción al avalúo - a la parte actora, dejando al interior del plenario las constancias del caso (*objeción al avalúo visto a posición 34 – enunciado como: 034AVALUO-LOTE PARATEBUENO - LOTE 6*).

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb3be25b083569f468e6cc5eb87cb451b826bb18bccfacba46c45fb1b434532**

Documento generado en 09/03/2022 04:19:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00301 00**

Se reconoce personería al profesional en derecho **PABLO ALONSO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ** como apoderado sustituto de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder visible a posición 55 de la presente demanda virtual.

Secretaría remítale al citado abogado la información referente a la cuenta bancaria que para efectos judiciales sirve a este despacho.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89d28e6217781a70b7acbcdb8e3053fe4757f2905bcbc45d758892cb787eb73**

Documento generado en 09/03/2022 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00062 00

Atendiendo las manifestaciones contenidas en el escrito subsanatorio y anexo, conforme lo establecen los artículos 82, 83, 84, 90 y 375 del código General del Proceso, se dispone:

Admitir la presente demanda declarativa de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por CARLOS ENRIQUE VARGAS GONZALEZ, MARIA LIGIA ORTIZ GARCÍA, GEORGINA BELLOA DE GUEVARA, VICTOR MANUEL ARENAS DUEÑAS, JORGE LUIS MORENO ROA, GLORIA HELENA RODRIGUEZ URIBE, CRISTINA BRUNILDA QUITIAN PEDRAZA, JOSE ANTONIO RODRIGUEZ LARA y ALCIRA GAMEZ DE RODRÍGUEZ, PEDRO PABLO OSPINA y JERLIS SUGHEIS LEON QUITIAN, HERNANDO ORTIZ SOLANO, contra LILIANA FRANCINE REYES LIEVANO y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

A la presente demanda imprímasele el trámite del proceso verbal (art. 368 C. G. del P.).

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada como a personas indeterminadas, por el término legal de veinte (20) días. (*art. 369 CGP*).

Dadas las manifestaciones realizadas por la apoderada de los demandantes, se ordena el emplazamiento de la demandada y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., procédase como lo prevé el artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50S-286633, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Igualmente por Secretaría, infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) – hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del mismo articulado.

Con estribo en el numeral 4 del artículo 43 de nuestra normatividad procesal civil, por secretaria oficiase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el menor tiempo posible se sirva remitir con destino a este

despacho y para presente asunto, CERTIFICACIÓN de vigencia de la cedula de ciudadanía 51.987.577 correspondiente a LILIANA FRANCINE REYES LIEVANO.

Se reconoce personería a RST ASOCIADOS PROJECTS SAS que actuara en esta causa a través de la abogada Liana Alejandra Murillo Torres como apoderada de los demandantes en los términos y para las facultades de los poderes conferidos.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ**

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41c8751888152c439d10f6f886c314066572d5fa6690a98f046abb263d0e3d2**

Documento generado en 09/03/2022 04:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

1787
14 MAR 2022

Expediente 1100131030232015 00785 00

Dadas las manifestaciones del quejoso en escrito visto a folios 1777 y 1778 del dossier, conforme el inciso final del artículo 75 del código General del Proceso, téngase por reasumido el mandato conferido por los entes demandados al abogado Carlos Felipe Pinilla Acevedo.

I. ASUNTO

Resolver la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandada contra el auto que en febrero 2 hogaño en su numeral uno dispuso, *“Conforme las manifestaciones del perito designado, tener en cuenta que Altos de Teusacá SA dio cumplimiento al auto de noviembre 10 de 2021.”*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que el auto censurado se debe revocar para en s lugar establecer que la demandante no entregó la información solicitada conforme los indicó el auto de noviembre 10 de 2021.

Refiere que si la SCI mediante comunicación de enero 21 de 2022 manifestó que, *“para estimar el valor real o que tuvieron las obras mencionadas **no se cuenta con los soportes** necesarios que en este caso corresponden con los **soportes contables** de los costos en que incurrió Altos de Teusacá SA para la ejecución de las obras, **los cuales fueron solicitados en su debido momento.**”*

Anota que como lo establece el artículo 19 del código de Comercio, es obligación de toda sociedad comercial, *“llevar contabilidad regular de sus negocios conforme las prescripciones legales”*, la que según lo dispuesto por el artículo 50 de la misma normatividad, debe ser llevada *“por el sistema de partida doble, **en libros registrados**, de manera que suministre **una historia clara, completa y fidedigna** de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno.”*

Resulta inadmisibile que Altos de Tesusacá SA se niegue a cumplir con sus obligaciones legales, y en ese sentido, a entregar los soportes contables requeridos por la SIC.

1786

Relieva que mediante comunicación de enero 13 de 2021 la referida sociedad afirmó tener supuestamente en su poder los soportes, pero adujo que, “3. *Por el tiempo transcurrido, estos documentos contables se encuentran guardados en cajas como archivo inactivo en las bodegas de las oficinas de la empresa.* 4. *Nuestras oficinas se encuentran cerradas desde el 1 de marzo de 2020*”.

Bajo ese entendido, es evidente que la demandante no cumplió con su obligación de entregar los soportes contables solicitados por la SIC, razón por la que debe revocarse el auto atacado y declarar el incumplimiento de Altos de Teusacá SA.

Actuación procesal.

De la inconformidad planteada se dio traslado a la parte demandante como se aprecia a folio 1779, quien guardó silente conducta.

III. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido del artículo 318 del código General del Proceso, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Bajo tal preceptiva, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo – conceptual, aplicable a este caso en particular, prorrumpo perspicuo que el auto censurado debe ser mantenido por las siguientes razones.

1.- Es claro que en diligencia celebrada en diciembre 1 de 2020, se ordenó la complementación del dictamen rendido por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, tal como se atisba en el acta de audiencia que milita a folios 1688-1689.

2.- Para que la referida sociedad de ingenieros complemente la experticia requiere de una información que solicitó a Altos de Teusacá SA, quien en comunicación de enero 13 del año que avanza, entre otras le informó:

1789

1. El costo de las obras ejecutadas por *Altos del Teusacá S.A.S* con la colaboración de las firmas *Construcciones Teusacá S.A.S*, *MH Ingeniería S.A.S*, y del Ingeniero *Juan José Cortes* para el diseño, tramitación de permisos y licencias, así como para la construcción de la conducción de agua requerida para suministrar el servicio a las etapas 3 y 4 del proyecto de parcelación rústica Altos del Teusacá, no se contabiliza en cuenta separada del resto de los valores relacionados con el urbanismo de la etapa tres del proyecto.
2. Para determinar los costos aplicables a diseño, la construcción y puesta en funcionamiento del servicio, sería necesario revisar la totalidad de comprobantes de contabilidad por los años 2013 en adelante, hasta cuando se logró la autorización para el uso del agua proveniente del Acueducto Interverdeal, con el fin de clasificar acuerdos relacionados con las obras cuyo valor se solicita.
3. Por el tiempo transcurrido, estos documentos contables se encuentran guardados en cajas como *archivo inactivo* en las bodegas de las oficinas de la empresa.
4. **Nuestras oficinas se encuentran cerradas desde el día 18 de Marzo del año 2020**
5. El personal administrativo y de contabilidad se encuentra trabajando en forma remota desde sus hogares, por recomendación de las autoridades.
6. Consideramos una irresponsabilidad de nuestra parte solicitar al mencionado personal su comparecencia a las oficinas para buscar los documentos que ustedes solicitan, ya que esta labor pone en riesgo su salud.

Afortunadamente la solicitud del juzgado 23 Civil de Circuito efectuada a ustedes como cer tos del Proceso Ejecutivo 2015-0785 prevé otra alternativa para determinar el valor de las obras, diferente a la de buscar comprobante por comprobante en un archivo inactivo para determinar esas cifras.¹

Con la certeza de que el Ingeniero designado por la Sociedad tiene la capacidad para valorar las obras ejecutadas por *Altos del Teusacá S.A.*, *de acuerdo con los conocimientos técnicos científicos aplicables al evento*, nos permitimos solicitar al Ingeniero Carlos Barón Trana proceda a determinar *el valor que tienen las obras*, para cumplir con la solicitud del juzgado.

3.- El perito designado por la sociedad de ingenieros insistió que sin esa información no se puede determinar lo solicitado, sin embargo, por parte de la actora, aduce que con la información que reposa en poder del perito, se puede adelantar la experticia, pues su trabajo se reduce a simple operaciones aritméticas para elaborar un presupuesto.

4.- Frente a lo anterior, es que en auto de marzo 1 de 2021 (fl. 1732, se instó a los extremos de la Litis para que dieran estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 233 de la ley adjetiva, prestando la colaboración necesaria a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, para que en el menor tiempo posible se logre complementar el dictamen allegado, así mismo se instó a la referida sociedad, para que diera cumplimiento a lo ordenado en la referida audiencia, presentando la complementación del dictamen.

5.- Pese a que se requirió la SIC para que rinda la complementación del dictamen, dicha entidad con escrito de octubre 28 de 2021 (fls. 1741 - 1743), entre otros informó: *"(...) Si bien es cierto que los motivos que expuso el señor Rascovsky en su momento para no hacer entrega de la documentación solicitada son válidos y entendibles, es preciso señalar que, en concepto del perito designado, y de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, para poder emitir un concepto real y verídico respecto de los valores que el juzgado solicitó como una labor ADICIONAL al dictamen contratado y rendido, es necesario contar con esa documentación, **la cual jamás ha sido suministrada a la sociedad Colombiana de Ingenieros**, contrario a lo mencionado en el oficio 1232 (del señor Rascovsky) en el cual afirma que "(...) Altos de Teusacá SA informa que ustedes cuentan con la información requerida para adelantar la complementación ordenada (...)"*.

6.- En razón de tal comunicación es que se emitió el auto de noviembre 10 de 2021, requiriendo a la ejecutante para que acreditara la remisión de los

documentos tantas veces solicitados, para que la SIC complementara el dictamen pericial y una vez cumplido ello, esta procediera a rendir el informe pericial.

1990

Ante tal requerimiento, véase que según escrito y anexos obrantes a folios 1766-1769, la ejecutante informó que había remitido los documentos requeridos por la SIC a efectos de complementar el dictamen, circunstancia que fue corroborada por la SIC como se aprecia a folio 1770, en donde además expuso que con, *“la información entregada es suficiente para realizar el cálculo requerido y hallar el valor invertido de las obras en cuestión.”*

Como puede verse el auto que ahora ataca la parte demandada se sustenta en la información que allegó la SIC para la complementación del dictamen que aportó, razón para considerar que tal decisión no adolece de vicio o error que por esta vía deba ser enmendado.

Cae agregar que la parte ejecutada pretende que a través de este recurso se atienda una situación de fondo que en este momento resulta inoportuno, toda vez que la valoración de las pruebas se hace cuando se vaya adoptar la decisión que resuelva la instancia, que no es aquí.

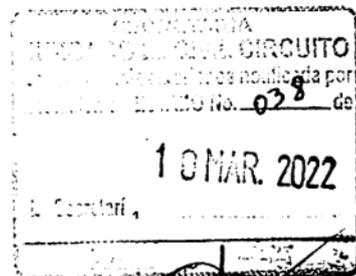
Por lo discurrido se RESUELVE:

Mantener incólume el auto de febrero 2 de 2022.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr



1291

RÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

10 MAR 2022

Expediente 1100131030232015 00785 00

De acuerdo al informe secretarial y solicitudes que anteceden, se dispone:

Para continuar con el debido trámite conforme lo prevé el artículo 372 del código General del Proceso, se señalan las 10:00 horas del 15 de Septiembre de 2022.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevará a cabo el recaudo de las pruebas pendientes, interrogatorio al perito y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7 del articulado mencionado.

Conforme lo solicitan los apoderados de las partes, para los efectos del artículo 228 *ibidem*, librese comunicación a la Sociedad Colombiana de Ingenieros para que por su conducto haga comparecer al perito que rindió la aclaración al dictamen solicitado en la fecha señalada.

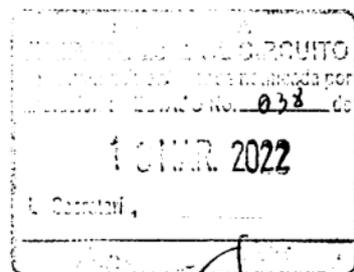
Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencias para la fecha señalada e infórmese a los intervinientes y perito el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

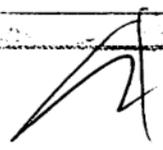
Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez(2)

Sgr





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00313 00

En atención a la solicitud que milita a posición 89 del cuaderno de cautelas, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de los créditos o dineros que por cualquier concepto le correspondan al ejecutado OSCAR LEONEL BARRERA, dentro de los contratos de obra que se indican en dicho escrito. (*num. 4º, art. 593 CGP*).

Limítese la medida en la suma de \$450'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cdd04f096d851b1fda3e47972d9a92a84085c181b708526767a185fabb89d5**

Documento generado en 09/03/2022 04:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00350 00

Obre en autos el intento fallido de la citación remitida por la actora al demandado (*posc. 47*).

Dadas las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante en escrito que precede, se ordena el emplazamiento de ALFREDO VERGARA SILGADO, en los términos del artículo 293 del código General del Proceso.

Por secretaría procédase como lo dispone el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d223ab73d6c838750ead98ebab98a70db3c11a22b09a2573cf9ce75e9054b270**

Documento generado en 09/03/2022 04:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>